

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00215

INFORME SECRETARIAL: A su despacho solicitud del apoderado judicial de la parte demandante que requiere pronunciamiento por parte de ésta agencia judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 10 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diciembre, dos (2) de Dos mil veintidós (2.022)

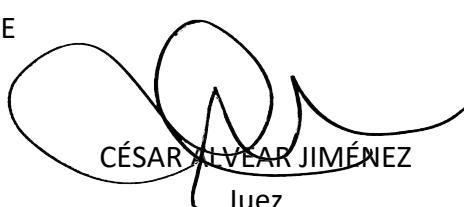
Observa éste despacho que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HUBERT JESÚS PORTILLO DAZA, eleva solicitud en el sentido de que ésta agencia judicial ordene el Secuestro del inmueble hipotecado al interior del proceso, dado que en concordancia con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 468 del C.G.P., el embargo del mismo se encuentra registrado en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-31229, lo cual se encuentra probado por parte del memorialista; sin embargo, encuentra improcedente ésta agencia judicial acceder a lo solicitado por cuanto hasta el momento no se ha dado cumplimiento por parte de la parte ejecutante a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 462 del C.G.P., que señala: “... *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...*”, ya que no se observa se haya realizado la notificación personal de éste proceso al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., ante Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria Upac Colpatria, como quiera que dicha sociedad ostenta hipoteca constituida con anterioridad a la utilizada en ésta ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia, requerirlo a fin de que realice la notificación personal de que trata el inciso 1º del artículo 462 del C.G.P., respecto de la entidad Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., ante Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria Upac Colpatria, como quiera que dicha sociedad ostenta hipoteca constituida con anterioridad a la utilizada en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE